

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y
ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017,
TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67,
TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-
JDCN-75.

ACTORES: ANGEL ALAIN
ALDRETE LAMAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López
Félix

Tepic, Nayarit, a 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emite sentencia en el sentido de **modificar** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el marco del proceso electoral 2017 dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad con el propósito de elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Recuento. El 12 doce de junio, el Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral de Nayarit, sesionó con el propósito de realizar el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, sin embargo, al apreciar que se actualizaban las condiciones del recuento, ordenó la práctica de dicha diligencia.

4. Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Tras realizarse el recuento respectivo, con fecha 15 quince de junio, el Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral de Nayarit, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la entidad.

5. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El mismo día, el Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral de Nayarit, efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

6. Recepción, registro, turno a Ponencia y Cierre de Instrucción. Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió las aludidas impugnaciones y sus anexos, mismos que se registraron con las claves siguientes:

TEE-JIN-41/2017. Juicio de inconformidad promovido por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral,

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

TEE-JIN-42/2017. Juicio de inconformidad promovido por Rigoberto García Ortega, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

TEE-JIN-44/2017. Juicio de inconformidad promovido por Alonso Ramírez Pimentel, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

TEE-JDCN-66/2017. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Cora Cecilio Pinedo Alonso, Víctor Manuel Amparo Tello, Antonio De La Rosa Díaz, Jesús Ceja Pérez, Gerardo Sánchez Cortez, Marco Tulio Guerrero, Pascual Miramontes Plasencia, Karim Manuel Bejar Sandoval, José Alfredo Madrigal Zambrano, Ramiro Alejandro Lara Jiménez, María de Lourdes Leal Macías, Luis Enrique Castro Almaguer, Javier Bellosó López, Zaida Yadira García Valderrama, Raúl Villa Villegas, María Rosa Elvira Sánchez Martínez, Rosalina Arciniega de Dios, Salvador Vallejo Parra, María Guadalupe Ramírez Cabello, quienes se ostentan como candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

TEE-JDCN-67/2017. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Laura Inés Rangel Huerta, quien se ostenta como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.

TEE-JDCN-68/2017. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Manuel Guzmán Morán, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

TEE-JDCN-69/2017. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por José Antonio Barajas López, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito X, postulado por la coalición "Juntos por Ti".

TEE-JDCN-74/2017. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Antonio De La Rosa Díaz, quien se ostenta como ex candidato independiente a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito III.

TEE-JDCN-75/2017. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Rubén González Ibarra, quien se ostenta como candidato independiente a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI.

El magistrado presidente, se reservó el turno de los mismos, ordenó su acumulación y al no existir más probanzas pendientes por desahogar se pusieron en estado de resolución, la que se dicta en esta fecha y tuvo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción I y III, 22, 98, 99, 104, 105, 73 a 85 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque lo que controvierten los ciudadanos e institutos políticos inconformes, es la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En la especie todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y este órgano jurisdiccional de oficio no encuentra algún motivo de improcedencia o supuesto de sobreseimiento, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

No es impedimento para concluir lo anterior, que el acuerdo se haya dictado el 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete y el ciudadano Antonio de la Rosa Díaz, hubiere interpuesto su juicio ciudadano el día 22 veintidós de junio, es decir, en apariencia fuera del plazo legal de cuatro días.

Pues con independencia a lo anterior, si tomamos en consideración que dicho gobernado se reconoce y se auto adscribe como indígena y acude ante esta instancia jurisdiccional a efecto de que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, este tribunal está obligado a apreciar las reglas procedimentales con mayor laxitud evitando formalismos innecesarios y en particular que la justicia electoral sea meramente teórica o doctrinal, sino efectiva y que atienda sus planteamientos de inconformidad, para lo cual esta corporación considera como fecha de notificación aquella que el impugnante manifestó que se enteró del acto reclamado, es decir, el día 19 diecinueve de junio, lo que hace oportuno su juicio ciudadano.

Al respecto, cobra aplicación por identidad en las razones que la orientan, la tesis jurisprudencial 7/2013, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17,

párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado."

CUARTO. Estudio de Fondo.

La **pretensión** de los ciudadanos y partidos políticos inconformes reside en que este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, revoque la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y en su lugar se ordene la realización de una nueva asignación.

Edifican su **causa de pedir**, en los siguientes motivos de disenso o agravios.

A) Juicios Ciudadanos

Ángel Alain Aldrete Lamas – Candidato Independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa -

En primer término, considera que se deben inaplicar los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para que los candidatos independientes concurren a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sostiene que obtuvo el 8.69% de la votación en la elección de diputados del distrito IX y pese a que el Consejo Local Electoral debió ejercer ex officio control constitucional de los artículos para incluirlo en la asignación de diputado por el principio de representación proporcional, la autoridad se concretó a la asignación de diputados por dicho principio, ignorando la voluntad popular de quienes se manifestaron en pro de su candidatura.

Desde su perspectiva, el legislador debió incluir a las candidaturas independientes, sin embargo soslayó regular su participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a efecto de dar respuesta a la expresión ciudadana que exige ser representada.

En suma, considera que los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al excluirlo de su intervención en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional lo discriminan y coartan sus derechos políticos por el hecho de no pertenecer a un partido político.

Argumenta que debe procederse a la inaplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para establecer que para la elección de diputados según el principio de representación proporcional se constituirá una sola circunscripción, así como las barreras legales para el acceso a diputados por el principio de representación proporcional deben ser razonables y a contrario sensu las barreras legales que sean razonables deben excluirse y modificar el acto impugnado.

Concluye argumentado que la realidad ha superado a la realidad nayarita, pues desde su óptica los candidatos independientes deben incorporarse al esquema de diputados por el principio de representación proporcional.

José Alfredo Madrigal Zambrano –Candidato Independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y Representante común de un bloque de Candidatos Independientes a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa

=

Primordialmente, los disconformes se duelen de que presentaron una solicitud al Presidente del Consejo Local Electoral en la que le pedían que se elevara dicha solicitud al Pleno del Consejo Local Electoral para que como candidatos independientes fueran considerados para la asignación de regidores por el principio

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

de representación proporcional, sin embargo dicha petición fue respondida de forma unilateral por parte de su presidente, quien no elevó la solicitud al Pleno del Consejo Local Electoral a efecto de que esta última autoridad se pronunciara al respecto, pues es ésta y no su presidente la competente para hacer lo propio, lo que desde sus ópticas viola sus derechos políticos electorales de ser votados.

En suma, argumentan que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional atenta contra la certeza, la legalidad e igualdad, pues a su juicio, no existe la certeza de qué pasa con todos esos votos, a quiénes se les asignan, quiénes representaran a los ciudadanos que emitieron su sufragio.

En adición, considera que los artículos 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no excluye que los candidatos independientes intervengan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuestión que tampoco ocurre con la Constitución Federal, por lo que la autoridad administrativa no debió restringir su derecho a participar, por lo que se atenta contra los principios de certeza, legalidad e igualdad, motivo por el cual pide que este tribunal se sujete a las reglas en específico que sobre el tema ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En abono a lo anterior, consideran que cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 21, fracción 1, incisos a) al c), pues participaron como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 18 distritos electorales, sus fórmulas cumplieron con los requisitos de paridad de género y argumentan que en su conjunto obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida.

Consideran que actualmente existe una más amplia apertura para los candidatos independientes, por lo que el hecho de que se les permita participar en igualdad de condiciones con los partidos

políticos, pero en otras se les excluya, esa situación atenta contra el principio de igualdad.

Insiste en que en su conjunto obtuvieron el 10.27% de la votación válida emitida, por lo que se interrogan respecto a qué destino tienen esos 52,000 votos, si se tiraran a la basura y a quién se les contabilizaran los mismos.

Por último, consideran que fue desacertada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues la autoridad electoral debe buscar reconocer los derechos de las personas que como ciudadanos independientes participaron en la contienda electoral, con la finalidad de que los electores que votaron por ellos, estén representados en el congreso estatal.

A su vez, insisten en que los artículos 35, fracción II y 116, fracción II de la Constitución Federal, no restringe la participación de los candidatos independientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Estiman que en el caso es aplicable la jurisprudencia 4/2016 pronunciada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antonio de la Rosa Díaz – Candidato Independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa e Indígena-

Inicialmente, refiere que le causa agravio que no esté considerada la acción afirmativa indígena y si acciones afirmativas de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual atenta contra el derecho humano a la igualdad y no discriminación, por ser indígena.

A su vez, argumenta que el estado tiene la obligación constitucional de cumplir con el objeto de corregir las desigualdades existentes en el país, cuestión que se ignora en el acto que se reclama, atentando contra el derecho de igualdad, participación y representación política de los pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de acciones afirmativas en favor de la protección indígenas.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

En adición refiere que causa agravio que se asignen cargos de representación proporcional, omitiendo la acción afirmativa.

**Rubén González Ibarra –Candidato Independiente a
Diputado por el Principio de Mayoría Relativa-**

En primer lugar, el inconforme reflexiona que el artículo 22 de la LE es contrario a los principios de igualdad previstos por los artículo 1 y 35 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que restringe a los candidatos independientes de gozar de todas las prerrogativas y derechos políticos constitucionales, por no ser candidatos de partidos políticos.

A su vez, asegura que existe una inconstitucionalidad por omisión, al no haber dispuesto prerrogativas, derechos y condiciones para los candidatos independientes, afectando su derecho a la representación proporcional, lo que conlleva que no se tome en cuenta la voluntad de un segmento de la ciudadanía que manifieste su expresión soberana, al votar por una candidatura independiente, atentando contra el principio de representación que tiene su asidero, en que todos los votos deben reflejarse en una representación política, que al no preverse ignora la voluntad de la ciudadanía.

El disconforme asegura que el proceder de la responsable genera un agravio en su esfera jurídica, porque desde su perspectiva se le debió haber asignado una curul por el principio de representación proporcional, lo que al no hacerse atenta contra el principio de igualdad y tener el mismo trato que un candidato por un partido político.

Asegura que el parámetro de regularidad constitucional no hace distinción entre los candidatos de partido y los candidatos independientes, motivo por el cual tampoco se distingue algún

derecho o prerrogativa, de ahí que unos y otros poseen los mismos derechos y si bien es cierto, existe libertad configurativa, es no significa que se puedan excluir una restricción al derecho políticos de los candidatos independientes, en desventaja respecto a los candidatos de los partidos, por eso argumenta se debe reconocer su derecho a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional y el hecho de que la responsable hubiere omitido a los candidatos independientes fue una restricción indebida a su posibilidad de acceder al cargo bajo el aludido principio.

Por último, refiere la restricción existente en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado que impide a los candidatos independientes participar mediante el principio de representación proporcional, es contraria a la constitución y los tratados, en la medida en que no es necesaria, idónea y proporcional de su fin.

Establece que se debe considerar que la Constitución prevé un sistema de postulación mixto, sin que restrinja o excluya a algún tipo de candidatura del principio de representación proporcional, motivo por el cual la restricción de trato atenta contra el orden constitucional, pues solo toma en cuenta los votos hacia los partidos políticos y no a favor de los candidatos independientes, al establecer que los primeros pueden acceder al cargo por el principio de representación proporcional y los independientes no, por lo que al hacer un trato diferenciado en este supuesto, se atenta contra el principio de igualdad, de equidad en la contienda y su derecho a integrar el congreso por el principio de representación proporcional.

Asevera que el hecho de que el legislador no hubiere previsto que los candidatos independientes accedan a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, constituye una omisión legislativa que debe ser enmendada, pues de no hacerse se atenta en contra de sus derechos políticos electorales.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

José Antonio Barajas López –Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría y Manuel Guzmán Morán –Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional-

Primordialmente, argumentan que es contrario a derecho que el diputado electo por el principio de mayoría atinente al Distrito X de San Blas, Nayarit, sea considerado como parte del grupo parlamentario del PAN, pues el origen partidista del mismo lo fue del PRS, por lo que reflexiona que de considerarse el origen partidista y no así el grupo parlamentario al que pertenecerá, el PAN obtendría una diputación más por el principio de representación proporcional, cuestión que incluso fue solicitada ante el Consejo Local Electoral pero hizo caso omiso, cuestión que atenta contra los principios de división de poderes, el régimen democrático, el principio de representación proporcional, de ahí que el inconforme sugiere una forma adecuada de realizar los cálculos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el congreso.

Laura Inés Rangel Huerta –Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional-

Inicialmente, arguye que la responsable aplicó de forma incorrecta las bases previstas por la fracción II, del artículo 116, base II de la Constitución Federal, pues no se efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, acorde con los numerales 26 y 27 de la Constitución Local y el procedimiento Establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado.

Esto es así, porque desde la perspectiva del impugnante, la responsable en primer término determina que el Partido Revolucionario Institucional está sub representado y para mitigar esa situación realiza el ajuste de sub representación, asignándoles diversos escaños sin haber desarrollado correcta y completa la

fórmula de asignación prevista en la ley electoral, lo que es contrario a derecho pues en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser aplicada con un orden y acorde con la confección de la legislación electoral y a partir de tal, hacer los ajustes necesarios, de ahí que sugiera realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal y como lo narra en su demanda.

B) JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Partido Acción Nacional

Inicialmente, arguye que la responsable aplicó de forma incorrecta las bases previstas por la fracción II, del artículo 116, base II de la Constitución Federal, pues no se efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, acorde con los numerales 26 y 27 de la Constitución Local y el procedimiento Establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado.

Esto es así, porque desde la perspectiva del impugnante, la responsable en primer término determina que el PRI está sub representado y para mitigar esa situación realiza el ajuste de sub representación, asignándoles diversos escaños sin haber desarrollado correcta y completa la fórmula de asignación prevista en la ley electoral, lo que es contrario a derecho pues en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser aplicada con un orden y acorde con la confección de la legislación electoral y a partir de tal, hacer los ajustes necesarios, de ahí que sugiera realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal y como lo narra en su demanda.

A su vez, argumentan que es contrario a derecho que el diputado electo por el principio de mayoría atinente al Distrito X de San Blas, Nayarit, sea considerado como parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, pues el origen partidista

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

del mismo lo fue del Partido de la Revolución Socialista, por lo que reflexiona que de considerarse el origen partidista y no así el grupo parlamentario al que pertenecerá, el Partido Acción Nacional obtendría una diputación más por el principio de representación proporcional, cuestión que incluso fue solicitada ante el Consejo Local Electoral pero hizo caso omiso, cuestión que atenta contra los principios de división de poderes, el régimen democrático, el principio de representación proporcional, de ahí que el inconforme sugiere una forma adecuada de realizar los cálculos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el congreso.

MOVIMIENTO CIUDADANO

En primer término, el partido recurrente asegura que ninguno de los partidos políticos que conformaron la coalición "Juntos Por ti", cumplieron con el requisito establecido en el artículo 21, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, pues los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de la Revolución Socialista, no presentaron cada un fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

A su vez, argumenta que el acuerdo consideró de forma equivocada la votación válida emitida, cuando el numeral 21 de la Ley Electoral del Estado, dispone que deberá ser la votación emitida.

De igual modo, asegura que la responsable omitió seguir en su totalidad el procedimiento que marca la legislación en su artículo 22 de la Ley Electoral del Estado, en otras palabras, lo hizo de forma deficiente, razón por la cual sugiere una serie de resultados hipotéticos que se darían si la responsable hubiese seguido dicho procedimiento.

Por último, señala que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado es contrario al numeral 54 de la Constitución Federal, pues si se contrasta con los artículos 16 a 18 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mismos difieren en el orden de la formula a aplicar, lo que genera una desproporción en la asignación al partido impugnante, razón por la cual pide su inaplicación, pues aun y cuando el legislador ordinario tiene libertad configurativa, esa libertad está limitada por una adecuación a las disposiciones de la constitución federal.

MORENA

Por principio, el instituto político de referencia, asegura que la autoridad responsable sin causa alguna omite atender el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado, pues en la asignación directa establecida por dicho numeral la responsable no analiza el porcentaje que le proporciona con el porcentaje real obtenido, es decir, el de su votación, generando que con dicha asignación algunos partidos superen artificialmente el porcentaje real de su votación, por lo que a criterio del inconforme, lo que la responsable debió realizar es inaplicar dicha porción normativa, a efecto de no asignar de forma directa a aquellos partidos que con los diputados de mayoría obtenida logran que su porcentaje de representatividad en la cámara de diputados sea lo más apegado a su genuino porcentaje de votación, pues desde su óptica dicho precepto es contrario a la constitución y los tratados internacionales.

En consecuencia, el **conflicto jurídico** que debe dirimir este órgano jurisdiccional, se centra en determinar si le asiste la razón a los disconformes en sus motivos de agravio y por tanto, si es procedente revocar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o si opuestamente a ello, la misma se debe confirmar.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Para resolver lo anterior, este tribunal considera necesario expresar algunas cuestiones previas respecto al principio de representación proporcional².

Primordialmente, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Bajo esa misma línea argumentativa, el máximo tribunal electoral del país, señala que para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

En ese mismo orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el

² Buena parte de tales reflexiones se hicieron en base al expediente SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, consultado en el link: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1236-2015%20Y%20ACUMULADOS.pdf>.

género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Aunado a lo anterior, la superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

En abono a lo anterior, no se debe perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

A su vez, la Sala Superior ha estimado, sin perder de vista lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.

- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.

- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.

- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

- Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

También ha sustentado el máximo tribunal en la materia, con base en lo ya mencionado, que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la

votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Así las cosas, conforme con el artículo 116 constitucional, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En precepto en cita, establece también que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Limitante constitucional que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Finalmente, el precepto de referencia también dispone que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Tomando en consideración lo anterior, el legislador nayarita estableció en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 4, 22 y 23 de la Ley Comicial para la entidad, los elementos que integran la fórmula que son:

1. Integración del Congreso. 18 diputados de mayoría relativa votados en distritos uninominales, y 12 de representación proporcional.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

2. Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos nulos, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos emitido a favor de los candidatos independientes.

3. Porcentaje mínimo. Se utiliza para la primera asignación, y se entiende como el 3% de la votación válida emitida.

4. Derecho a la asignación. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

6. Fórmula electoral. Se trata de una fórmula de cociente electoral, que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez asignadas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se entiende como el resultado de dividir la votación de los partidos que continúen concurriendo a la asignación entre el número de escaños que falten por repartir.

7. Resto mayor. Se trata del remanente más alto después de haber participado en la distribución por cociente electoral.

8. Restricciones legales.

- a. Límite máximo por ambos principios: 18 diputaciones.
- b. Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal: ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de

la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 ocho puntos porcentuales.

c. Límite de subrepresentación: En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido 8 ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el **procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional** se señala a continuación:

1. Asignación por porcentaje mínimo. A cada uno de los partidos políticos que hubieran obtenido el porcentaje mínimo, se les asignará un diputado.

2. Primera Verificación de la Restricción Legal. Si al llevar a cabo la asignación por porcentaje mínimo se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

3. Asignación por Cociente Electoral. Se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente.

4. Resto Mayor. Los escaños restantes se asignarán por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

5. Segunda Verificación de Restricción Legal y Deducción de Escaños. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites. De igual manera, si el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, se deben realizar los

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

ajustes necesarios para compensar esa situación y evitar la sub representación.

Establecidas estas consideraciones sobre el principio de representación proporcional y el modo en que el legislador local trazó el modo en que esta opera en la entidad, a juicio de quienes resolvemos, lo procedente es **modificar** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Previo a examinar los motivos de dicha decisión, con el propósito de satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad y a fin de dar respuesta integral a la totalidad de los planteamientos de los ciudadanos y partidos inconformes, primeramente se examinará los agravios encaminados a evidenciar que los artículos 21 y 22 de la legislación comicial en la entidad, son contrarios a la norma fundamental y los tratados internacionales.

Sobre esta temática, como se vio líneas atrás los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa Ángel Alain Aldrete Lamas, Rubén González Ibarría y el instituto político Movimiento Ciudadano, argumentan, aunque por diversas razones, que dichos numerales son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales signados por el estado Mexicano.

Inicialmente, Ángel Alain Aldrete Lamas, en su calidad de candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, argumenta que se deben inaplicar los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado, para que los candidatos independientes concurren a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sostiene que obtuvo 8.69% de la votación en la elección de diputados del distrito IX con holgura y pese a que el Consejo Local

Electoral del Instituto Estatal Electoral debió ejercer ex officio control constitucional de los artículos para incluirlo en la asignación de diputado por el principio de representación proporcional, la autoridad se concretó a la asignación de diputados por dicho principio, ignorando la voluntad popular de quienes se manifestaron en pro de su candidatura.

Desde su perspectiva, el legislador debió incluir a las candidaturas independientes, sin embargo soslayó regular su participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a efecto de dar respuesta a la expresión ciudadana que exige ser representada.

En suma, considera que los artículo 21 y 22 de la LE al excluirlo de su intervención en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional lo discriminan y coartan sus derechos políticos por el hecho de no pertenecer a un partido político.

Argumenta que debe procederse a la inaplicación de los artículos 21 y 22 de la LE, para establecer que para la elección de diputados según el principio de representación proporcional se constituirá una sola circunscripción, así como las barreras legales para el acceso a diputados por el principio de representación proporcional deben ser razonables y a contrario sensu las barreras legales que sean razonables deben excluirse y modificar el acto impugnado.

Concluye argumentado que la realidad ha superado a la realidad nayarita, pues desde su óptica los candidatos independientes deben incorporarse al esquema de diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa Rubén González Ibarría, sostiene que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado es contrario a los principios de igualdad previstos por los artículo 1 y 35 de la

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Constitución Federal y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que restringe a los candidatos independientes de gozar de todas las prerrogativas y derechos políticos constitucionales, por no ser candidatos de partidos políticos.

A su vez, asegura que existe una inconstitucionalidad por omisión, al no haber dispuesto prerrogativas, derechos y condiciones para los candidatos independientes, afectando su derecho a la representación proporcional, lo que conlleva que no se tome en cuenta la voluntad de un segmento de la ciudadanía que manifieste su expresión soberana, al votar por una candidatura independiente, atentando contra el principio de representación que tiene su asidero, en que todos los votos deben reflejarse en una representación política, que al no preverse ignora la voluntad de la ciudadanía.

El disconforme asegura que el proceder de la responsable genera un agravio en su esfera jurídica, porque desde su perspectiva se le debió haber asignado una curul por el principio de representación proporcional, lo que al no hacerse atenta contra el principio de igualdad y tener el mismo trato que un candidato por un partido político.

Asevera que el parámetro de regularidad constitucional no hace distinción entre los candidatos de partido y los candidatos independientes, motivo por el cual tampoco se distingue algún derecho o prerrogativa, de ahí que unos y otros poseen los mismos derechos y si bien es cierto, existe libertad configurativa, es no significa que se puedan excluir una restricción al derecho políticos de los candidatos independientes, en desventaja respecto a los candidatos de los partidos, por eso argumenta se debe reconocer su derecho a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional y el hecho de que la responsable hubiere omitido a los

candidatos independientes fue una restricción indebida a su posibilidad de acceder al cargo bajo el aludido principio.

Por último, refiere la restricción existente en el artículo 22 de la Ley Electoral que impide a los candidatos independientes participar mediante el principio de representación proporcional, es contraria a la constitución y los tratados, en la medida en que no es necesaria, idónea y proporcional de su fin.

Establece que se debe considerar que la Constitución prevé un sistema de postulación mixto, sin que restrinja o excluya a algún tipo de candidatura del principio de representación proporcional, motivo por el cual la restricción de trato atenta contra el orden constitucional, pues solo toma en cuenta los votos hacia los partidos políticos y no a favor de los candidatos independientes, al establecer que los primeros pueden acceder al cargo por el principio de representación proporcional y los independientes no, por lo que al hacer un trato diferenciado en este supuesto, se atenta contra el principio de igualdad, de equidad en la contienda y su derecho a integrar el congreso por el principio de representación proporcional.

Asevera que el hecho de que el legislador no hubiere previsto que los candidatos independientes accedan a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, constituye una omisión legislativa que debe ser enmendada, pues de no hacerse se atenta en contra de sus derechos políticos electorales.

Finalmente, el partido político Movimiento Ciudadano estima que el artículo 22 de la Ley Electoral es contrario al numeral 54 de la Constitución Federal, pues si se contrasta con los artículos 16 a 18 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mismos difieren en el orden de la formula a aplicar, lo que genera una desproporción en la asignación al partido impugnante, razón por la cual pide su inaplicación, pues aun y cuando el legislador ordinario tiene libertad configurativa, esa libertad está limitada por una adecuación a las disposiciones de la constitución federal.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Dichos motivos de inconformidad resultan **infundados** y por tanto deben desestimarse.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

De esa manera, las restricciones y diferenciaciones realizadas por una legislación local para que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración previamente aludida que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

Así fue como se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, lo que dio origen a la tesis aislada P. III/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 310, de rubro y texto siguientes:

***“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS
ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE
LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON***

CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.”

Sobre esta base, el artículo 17, fracción I de la Constitución Local, estableció que los ciudadanos nayaritas, tendrán derecho a votar y ser votados y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por su parte, el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la normativa comicial en la entidad, definió en qué consiste el candidato independiente, es decir, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de **mayoría relativa**, de manera independiente de un partido político o coalición.

De una interpretación sistemática de ambos preceptos se obtiene que el legislador nayarita posibilitó que los ciudadanos nayaritas se postularan como candidatos independientes, exclusivamente por la vía de mayoría relativa.

Por su parte, los artículos impugnados, como se señaló, regulan los elementos y procedimiento relativo al principio de representación proporcional, y en todos ellos se refiere a los partidos políticos.

Así es, el artículo 22 de la Ley Electoral para Nayarit, estableció que sólo a los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la **votación válida emitida** en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional.

Es más, el artículo 4, fracción II de dicho ordenamiento jurídico, excluye de la votación válida emitida, no sólo los votos nulos y aquellos emitidos por los candidatos no registrados, sino también los plasmados a favor de los candidatos independientes.

En este orden, si bien la legislación electoral local no excluye expresamente a los candidatos independientes de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, sí establece una diferenciación que permite afirmar que los ciudadanos

únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa.

Ello, porque únicamente pueden registrarse para dichos cargos electivos, aunado a que como se ha venido sustentando, la configuración normativa local para la asignación de escaños de representación proporcional, está diseñada para que sólo participen los partidos políticos, al señalar que sólo éstos – siempre que cumplan con los requisitos atinentes- tienen derecho a dicha participación.

Lo cual, contrario a lo afirmado por los actores, resulta constitucional, al ser acorde con la libre configuración de la que goza el Congreso local³.

Aunado a lo anterior, la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha avalado que es acorde con el marco jurídico internacional esa libre potestad configurativa que tienen los estados, en singular el estado Mexicano y en concreto el de Nayarit.

Efectivamente, en el caso Castañeda Gutman vs el Estado Mexicano, la Corte Interamericana de los derechos humanos, realizó una serie de consideraciones respecto al diseño del sistema electoral, que se reproducen enseguida:

“149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre

³ Al respecto, véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS, consultada en el siguiente link: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1236-2015%20Y%20ACUMULADOS.pdf>

expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (...). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

(...)

*163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que **“el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”.***

(...)

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad

específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

(...)"

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (...).

Como nos habremos podido percatar de tales razonamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobó en aquel momento que el diseño del sistema electoral mexicano estuviera exclusivamente prevista la postulación de candidatos por partidos políticos, bajo el argumento fundamental de que cada estado tiene libertad para configurar y diseñar el sistema electoral acorde con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

En consecuencia, el hecho de que el derecho a ser votado como candidato independiente esté acotado a elecciones por el principio de mayoría relativa, no es contrario a los tratados

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

internacionales, en singular el numeral 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esto es así, porque el estado de Nayarit no restringió, sino que posibilitó el derecho a ser votado no únicamente mediante la postulación a través de los partidos políticos, sino también por la vía independiente.

Y aun y cuando como se dijo, el derecho a ser votado como candidato independiente esté acotado a elecciones por el principio de mayoría relativa, dicha previsión satisface el principio de proporcionalidad.

Como es sabido, el test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado.

En segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa:

- a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;
- b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y,
- c) sea proporcional.

Ahora bien, la intensidad en áreas en las cuales el legislador cuenta con un amplio grado de libertad configurativa, dicho escrutinio debe ser flexible o lazo, de ahí que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la

intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

Al respecto, cobra aplicación por identidad en las razones que la orientan, la tesis aislada 2a. XC/2017 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria **la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa** del sistema tributario

sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.”

En la especie, el que el legislador nayarita hubiere establecido que el derecho a ser votado como candidato independiente esté acotado a elecciones por el principio de mayoría relativa, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que no es otra sino evitar que el sistema electoral se convierta en un caos.

Efectivamente, si se permitiera que los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, también intervinieran en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el sistema electoral colapsaría.

En primer término, para posibilitar esta situación en el caso se debería reconsiderar la geografía electoral, a efecto de que se permitir que los votos emitidos en un distrito para el candidato

independiente por el principio de mayoría relativa, también pudieran ser considerados en una circunscripción uninominal como la es la atinente a diputados por el principio de representación proporcional, lo que es contrario a la propia lógica, pues nada puede ser y no ser a la vez.

De igual manera, se tendría que permitir que un candidato independiente por un distrito electoral uninominal, pudiera captar los votos no solo de su distrito, sino en toda la circunscripción electoral que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Sólo así se posibilitaría que los votos en su distrito se contabilizaran en su demarcación para la elección de diputado por el principio de mayoría y que a su vez, la votación obtenida en su propio distrito y aquellos obtenidos fuera de ella se consideraran para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues sólo así se podría cubrir la barrera legal.

Aunado a lo anterior, el candidato independiente por el principio de mayoría relativa, tendría que postular una lista de candidatos independiente por el principio de representación proporcional. Situación que no ocurrió en la especie, en razón de lo apuntado. Esto es, que la normativa aplicable, solo establece este derecho a los partidos políticos.

Sin soslayar los inconvenientes para la fiscalización de los recursos públicos, entre otras más.

Como nos habremos podido percatar, la restricción examinada cumple con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en otras palabras, permitir que el sistema electoral fluya debidamente y evitar su eventual fractura, de ahí que dicha restricción sea constitucionalmente válida.

Bajo esa misma perspectiva, también es **infundado** el planteamiento esgrimido por el partido político Movimiento Ciudadano, pues el legislador nayarita goza de una amplia libertad

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

para diseñar el sistema electoral como mejor se ajuste a sus necesidades y sin que necesariamente deba seguir un orden específico en la manera en que se deba desarrollar en concreto la fórmula electoral.

En otro orden de ideas, uno de los agravios esgrimido por José Alfredo Madrigal Zambrano y el resto de candidatos independientes por el principio de mayoría relativa que representa de forma común **es fundado, pero inoperante y los restantes infundados**. Tal y como se verá a continuación.

En primer término, es **fundado** el agravio en el que se duelen de haber elevado una petición al Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, para que se considerara su participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y que dicha autoridad en lugar de plantear la solicitud al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, le dio respuesta de forma unilateral, sin tener atribuciones para ello, pues como acertadamente lo afirmaron, resolver dicha petición no estaba dentro de su gama de potestades, sino dentro de las del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit.

No obstante, la **inoperancia** reside en que aun y cuando la autoridad competente hubiere conocido de dicha petición, la respuesta no variaría, porque dicha posibilidad no la previó el legislador nayarita en su ejercicio de su amplia potestad reglamentaria.

Así es, el día 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, los inconformes presentaron una solicitud al Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, para que este a su vez la enviara al Pleno del máximo órgano administrativo en materia electoral en el estado, a fin de que

se les considerara en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, dicho funcionario dio respuesta a la petición, el 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete en el sentido de negar sus intervenciones en la referida asignación.

Como se puede apreciar, de conformidad con la fracción XVII del ordinal 86 de la Ley electoral para la entidad, es potestad del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la petición por la cual los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa aquí inconforme pretendían ser considerados para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, únicamente podía ser respondida por dicha autoridad, en otras palabras, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por residir en ella la potestad de declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin que se aprecie que el numeral 87 del aludido ordenamiento jurídico establezca que el presidente de dicho organismo cuente con dicha prerrogativa.

Con todo, lo **inoperante** estriba en que aun y cuando la autoridad competente diera respuesta a dicha petición, en otros términos el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el resultado sería el mismo, en virtud a que como se vio líneas atrás el legislador ordinario en ejercicio de su libertad configurativa, determinó que los candidatos independientes sólo pueden participar en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, en lo que ve a la interrogante que se plantean los candidatos independientes inconformes en el sentido de que se

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

atentó en contra de la certeza, la legalidad e igualdad, pues a su juicio, no existe la certeza de qué pasa con todos esos votos, a quiénes se les asignan, quiénes representaran a los ciudadanos que emitieron su sufragio o si se tirarán a la basura, este tribunal considera necesario explicarles que los votos que se emitieron a su favor, fueron debidamente considerados en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del distrito en el que contendieron, con autonomía a que no hubieren sido beneficiados por el electorado, cuestión que no atenta contra los principios de referencia, pues la regla por la cual se decide al vencedor en una contienda electoral es la de mayoría, es decir, logra el triunfo quien obtiene más votos.

Por último, no es obstáculo para concluir lo anterior, como de forma desacertada lo arguyen los disconformes que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hubiere pronunciado la tesis jurisprudencial 4/2016, de rubro y texto siguientes:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección

de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.”

Pues con independencia a que los criterios emitidos por la superioridad, son obligatorios para este órgano jurisdiccional e incluso este tribunal estatal electoral se ha nutrido de sus precedentes y consideraciones jurídicas, el supuesto de dicha jurisprudencia, es diametralmente opuesto al que se resuelve.

Ciertamente, en dicho asunto, la Sala Superior consideró que los candidatos independientes tienen el derecho a participar en la asignación de **regidores por el principio de representación proporcional**.

El argumento total fue que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones, de ahí que no esté justificado excluirlos de su participación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

No obstante, en el caso se trata de un grupo de candidatos independientes a **diputados por el principio de mayoría relativa**, que consideran deben participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en otras palabras, el precedente de trato y el caso, se refieren a elecciones diversas,

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

pues mientras uno se refiere a la elección de regidores por representación proporcional, el presente caso se refiere a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin que se pueda pasar por alto, que en aquella elección la postulación de candidatos independientes se realiza mediante planillas, en tanto que en la especie, cada candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, contiene de forma aislada, dentro de un distrito electoral, lo que es una razón más para considerar a ambos casos diametralmente opuestos entre si y por esa razón no es aplicable al asunto que se examina.

Por otro lado, Antonio de la Rosa Díaz, en su calidad de candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, refiere que le causa agravio que no esté considerada la acción afirmativa indígena y si acciones afirmativas de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual atenta contra el derecho humano a la igualdad y no discriminación, por ser indígena.

A su vez, argumenta que el estado tiene la obligación constitucional de cumplir con el objeto de corregir las desigualdades existentes en el país, cuestión que se ignora en el acto que se reclama, atentando contra el derecho de igualdad, participación y representación política de los pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de acciones afirmativas en favor de la protección indígenas.

En último término, refiere que causa agravio que se asignen cargos de representación proporcional, omitiendo la acción afirmativa.

Argumentos que en su totalidad resultan **infundados**, tal y como se verá en estos momentos.

Por principio, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial 30/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atinente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

En tal sentido, el anclaje constitucional de las acciones afirmativas, se encuentra presente en el principio de igualdad, tal y como ya lo manifestó la superioridad en la tesis jurisprudencial 43/2014, correspondiente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la

interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Por último, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado en la jurisprudencia 3/2015 de la Quinta Época, que las acciones afirmativas en pro de las mujeres, no son discriminatorias, tesis que indica lo siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

De lo anterior podemos concluir, que opuestamente a lo argumentado por el inconforme, las acciones afirmativas a favor de las mujeres, no son discriminatorias por sí mismas, sino al contrario, buscan revertir las situaciones de desigualdad que históricamente se han suscitado entre los hombres y las mujeres.

Y si bien es cierto que lo deseable sería que las acciones afirmativas en materia electoral se implementaran a favor de todos y cada uno de los grupos desaventajados, en particular al grupo indígena al que pertenece el inconforme, esa decisión fundamental es exclusiva del legislador ordinario en ejercicio de su libre

configuración del sistema electoral, la que como se vio, es acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Aunado lo anterior, en el caso no se percibe que el promovente hubiere sido discriminado o tratado de forma diferenciada por motivos de su ascendencia indígena, tan es así que estuvo en condiciones de contender y contendió por la vía independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, con autonomía a que no hubiere obtenido el triunfo en el distrito en el cual compitió.

Sin que tampoco se pueda pasar por alto que algunos institutos políticos, prevén en su normativa interna acciones afirmativas a favor de la juventud, los indígenas y los migrantes⁴.

En otro orden de ideas, José Antonio Barajas López, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición "Juntos Por Ti"; Manuel Guzmán Morán, en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado y el Partido Acción Nacional, se duelen esencialmente de que es contrario a derecho que el diputado electo por el principio de mayoría atinente al Distrito X de San Blas, Nayarit, sea considerado como parte del grupo parlamentario del PAN, pues el origen partidista del mismo lo fue del PRS, por lo que reflexionan que de considerarse el origen partidista y no así el grupo parlamentario al que pertenecerá, el PAN obtendría una diputación más por el principio de representación proporcional, cuestión que incluso fue solicitada ante el Consejo Local Electoral pero hizo caso omiso, cuestión que atenta contra los principios de división de poderes, el régimen democrático, el principio de representación proporcional.

Motivos de inconformidad que se consideran **infundados**, en virtud a que opuestamente a lo argumentado por los ciudadanos y el partido político inconforme, la propia legislación autoriza que en el

⁴ Al respecto véase el inciso h) del artículo 8 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

convenio de coalición se decida a qué partido político o en su caso a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten vencedores y la coalición “Juntos Por Ti” se decantó por esta última opción, dicho en otros términos, definió en el convenio de coalición a qué grupo parlamentario pertenecerá el candidato electo por el Distrito X atinente al municipio de San Blas, Nayarit.

Efectivamente, en los numerales 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos y 64 a 77 de la normativa comicial para la entidad, el legislador estableció una serie de reglas bajo las cuales opera el régimen de coaliciones.

Entre dichas disposiciones normativas destaca por lo que al asunto importa, la prevista en el artículo 91, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica lo siguiente:

“1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

b). El proceso electoral federal o local que le da origen;

e). El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y” (...).

De lo anterior se colige que la coalición fenece una vez que concluye la etapa de resultados y declaración de validez de la elección y los candidatos que hubieren resultados electos, podrán pertenecer o:

a) Al partido político que se hubiere designado en el convenio; o

b) Al grupo parlamentario que se hubiere designado en el convenio de coalición.

En el caso, la coalición “Juntos Por Ti”, decidió en ejercicio de la libre determinación que tienen los partidos políticos que la conformaron, que el candidato a diputado que resultare electo por el distrito X con residencia en San Blas, Nayarit, pertenecería al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al respecto, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios resuelta en el expediente **SUP-CDC-8/2015**⁵, en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Con base en esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior, sostuvo que el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 226, párrafo 1, define los procedimientos internos para

⁵ Consultada en la pagina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/CDC/SUP-CDC-00008-2015.htm>

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, afirma la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En síntesis, sostiene la Sala Superior en la contradicción de criterios previamente citada, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

La figura de la coalición, se encuentra regulada en el capítulo II, del título noveno, de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f), de la fracción I, del artículo segundo

transitorio, del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos, a través de las coaliciones

En la ley general de partidos políticos, las coaliciones se regulan en los artículos del 68 al 92, de los cuales se advierte lo siguiente:

[...] Los institutos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal [...]

El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...]

El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y la precisión del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos. [...]

Sobre esas condiciones, este Tribunal Estatal Electoral advierte que el acuerdo del convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.

En efecto, lo que encierra el convenio en cuestión, es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, tal como lo sostiene la Sala Superior, en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, previamente citada, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política⁶.

Siendo esa la razón por la cual se afirma que acertadamente la responsable consideró a dicho candidato electo como perteneciente al Partido Acción Nacional, para el principio de representación proporcional y para los cálculos de sobre y sub representación.

Es por todo lo anterior que no asiste la razón a los ciudadanos y al partido político inconforme.

No es obstáculo para concluir lo anterior, que este tribunal hubiere fallado los recursos de apelación identificados con la nomenclatura TEE-AP-15/2017 y TEE-AP-16/2017, pues con

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0582-2015.pdf

autonomía a que en dichos fallos se estudió que la postulación de candidatos por el distrito X de San Blas, Nayarit, correspondía al Partido de la Revolución Socialista, que dicho instituto político sólo podía actuar por conducto su Primer Secretaria y que la modificación en la postulación de candidatos por dicho distrito, efectuada por el Tercer Secretario de dicho partido, era ilegal, sin embargo, lo relativo a que de obtener el triunfo pertenecería al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quedó intocado.

Por otro lado, el instituto político Movimiento Ciudadano, argumenta que ninguno de los partidos políticos que conformaron la coalición "Juntos Por ti", cumplieron con el requisito establecido en el artículo 21, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, pues el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Socialista, no presentaron cada un fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

El agravio de trato resulta **infundado**, pues dicho requisito no es exactamente aplicable a las coaliciones totales, sino a los partidos políticos que contienen en lo individual.

Ciertamente, el artículo 21, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral para la Entidad, establece como una de las precondiciones para la participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el que los Partidos Políticos hubieren participado con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Requisito legal que a juicio de este tribunal sólo es exigible a los Partidos Políticos, más no así a las coaliciones.

Se arriba a esta conclusión, en la medida en que el legislador ordinario en ejercicio de su facultad reglamentaria delimitó dicho presupuesto a los partidos políticos que contienen de forma

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

individual, sin que hubiere expresado este requisito para las coaliciones, pues de así haberse realizado, en ese sentido se hubiese redactado la norma estudiada.

Aunado a lo anterior y de exigir que cada uno de los partidos políticos que contendieron coaligados presenten candidatos de forma unilateral, se contrapondría con la prohibición expresa establecida en el artículo 87.3 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala lo siguiente:

"87.3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte."

Motivos más que suficientes para desestimar el planteamiento formulado por el partido político de referencia.

Por otro lado, el instituto político antes indicado, argumenta que el acuerdo consideró de forma equivocada la votación válida emitida, cuando el numeral 21 de la Ley Electoral para la entidad dispone que deberá ser la votación emitida.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, porque opuestamente a lo manifestado, el artículo 21, fracción I, inciso c) de la normativa comicial en la entidad, se refiere textual y expresamente a la votación válida emitida, que no es otra sino aquella que prevé la fracción II del artículo 4 de la legislación electoral, a saber, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados. Es decir, de una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 4 fracción II, 21 y 22 de la ley electoral del estado, resulta válido afirmar que la referencia a votación obtenida que realiza el artículo 21, debe entenderse como votación válida emitida, pues la votación válida

emitida, es la base que determina las asignaciones de representación proporcional así como las bases de la sobre y sub representación, según se desprende de los artículos en mención.

Una vez examinados los motivos de disenso que como se vio resultaron ser **infundado**, es momento de estudiar aquellos que este órgano jurisdiccional consideró como el soporte de su decisión, es decir, revocar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la ciudadana Laura Inés Rangel Huerta, en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional y los institutos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, argumentan en similitud de términos, que la autoridad administrativa electoral responsable, no siguió en su totalidad el procedimiento que marcan los artículos 21 y 22 de la norma comicial para el estado.

Agravios que a criterio de quienes resolvemos, son sustancialmente **fundados**, pues como atinadamente lo refirieron la ciudadana y partidos políticos recurrentes, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, no siguió de forma completa el procedimiento que prevé la normativa para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para justificar lo anterior este tribunal reexaminará el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizado por la responsable hasta aquella fase en que procedió de manera inadecuada.

Ante todo, el Consejo Local Electoral verificó el requisito previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 21 de la legislación electoral, en otras palabras, constató que los partidos políticos y coaliciones participaron con fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en dos terceras partes de los

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

distritos uninominales y vio en consecuencia, de forma acertada encontró colmado dicha precondition. Según se ilustra enseguida.

XLIII. Que una vez que se tengan los resultados del cómputo estatal, este Consejo Local Electoral, se encargara de verificar los requisitos establecidos en el artículo 21, fracción I), de la Ley Electoral de Nayarit, el cual dispone que para concurrir a la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán acreditar:

"A) Que participen con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales"

Hipótesis que se cumplió y queda debidamente acreditado, toda vez que los partidos políticos y las coaliciones registraron en su oportunidad candidatos en la mayoría de los 18 distritos electorales.

"B) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político."

Posteriormente, corroboró que cada partido político registrara listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece el inciso b) de la fracción I del numeral 21 de la norma comicial en el estado, cuestión que realizó de forma atinada, según se ve a continuación.

En ese orden de ideas en términos del Acuerdo IEEN-CLE-095/2017 del Consejo Local Electoral, se aprobó el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

Partido Político	Solicitudes de registro de fórmulas
Partido Acción Nacional	12
Partido Revolucionario Institucional	12
Partido de la Revolución Democrática	12
Partido del Trabajo	12
Partido Verde Ecologista de México	12
Partido de la Revolución Socialista	8
Movimiento Ciudadano	12
Nueva alianza	12

Partido Político	Solicitudes de registro de fórmulas
Morena	12
Encuentro Social	12

Luego procedió a constatar qué partidos obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, tal y como lo ordena el inciso c) fracción I del 22 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Para dicho fin, la responsable en una primera etapa estableció cuál era la votación total emitida. Lo que acto continuo se pone de

manifiesto.

Al efecto, para determinar que partidos políticos obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, en primera, se debe definir la votación total emitida:

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL M.R.	VOTACIÓN TOTAL R.P.	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN*
PAN	115,110	1,076	116,186	22.63%
PRI	124,445	1,055	125,500	24.44%
PRD	32,421	170	32,591	6.35%
PT	18,355	105	18,460	3.60%
PVEM	12,817	83	12,900	2.51%
PRS	3,976	26	4,002	0.78%
MC	37,011	273	37,284	7.26%
NA	16,516	91	16,607	3.23%
MORENA	67,459	673	68,132	13.27%
ES	8,195	92	8,287	1.61%
CI-1	33,882	0	33,882	6.60%
CI-2	12,516	0	12,516	2.44%
CI-3	4,794	0	4,794	0.93%
CI-4	822	0	822	0.16%
CI-5	314	0	314	0.06%
CNR	274	48	322	0.06%
VOTOS NULOS	20,513	310	20,823	4.06%
TOTAL	509,420	4,002	513,422	100.00%

Después, determinó la votación válida emitida restando los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y aquellos depositados en favor de los candidatos independientes, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 4 de la normativa comicial para la entidad. Lo que se muestra de forma gráfica en el siguiente párrafo.

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL
PAN	116,186
PRI	125,500
PRD	32,591
PT	18,460
PVEM	12,900
PRS	4,002
MC	37,284
NA	16,607
MORENA	68,132
ES	8,287
TOTAL	439,949

Posteriormente, procedió a determinar cuál era el porcentaje de votación que cada instituto político tenía en su relación con la votación válida emitida. Tal y como se verá enseguida.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN²
PAN	116,186	26.41%
PRI	125,500	28.53%
PRD	32,591	7.41%
PT	18,460	4.20%
PVEM	12,900	2.93%
PRS	4,002	0.91%
MC	37,284	8.47%
NA	16,607	3.77%
MORENA	68,132	15.49%
ES	8,287	1.88%
TOTAL	439,949	100%

Proceder que a criterio de este tribunal fue adecuadamente realizado.

Tras realizar lo anterior, continuó con lo marcado por el ordinal 22 de la Ley Electoral para el Estado, dicho en otros términos, procedió a asignar un diputado por el principio de representación proporcional a aquellos institutos políticos que hubieren obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, tal y como se ilustra en este momento.

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN²	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%
PAN	116,186	26.41%	1
PRI	125,500	28.53%	1
PRD	32,591	7.41%	1
PT	18,460	4.20%	1
PVEM	12,900	2.93%	0
PRS	4,002	0.91%	0
MC	37,284	8.47%	1
NA	16,607	3.77%	1
MORENA	68,132	15.49%	1
ES	8,287	1.88%	0

Después, razonó que no se podía asignar ningún diputado por la vía directa a los Partidos Verde Ecologista, Encuentro Social y de la Revolución Socialista, toda vez que no superaron la barrera electoral del 3% de la votación válida emitida.

Proceder que hasta estos momentos se estima realizado de manera adecuada.

Tras lo anterior, la responsable razonó que en el caso concreto, los candidatos a diputados de la coalición que resultaron electos, quedaran comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Por lo que realizó la asignación correspondiente, que fue del tenor siguiente.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁴	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁴	LÍMITE + 8 PUNTOS % ⁴	LÍMITE - 8 PUNTOS % ⁴	RANGO
PAN	7	1	8	26.67%	26.41%	34.41%	18.41%	---
PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁴	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁴	LÍMITE + 8 PUNTOS % ⁴	LÍMITE - 8 PUNTOS % ⁴	RANGO
PRI	1	1	2	6.67%	28.53%	36.53%	20.53%	SUBREPRESENTACIÓN
PRD	6	1	7	23.33%	7.41%	15.41%	-0.59%	SOBREREPRESENTACIÓN
PT	2	1	3	10.00%	4.20%	12.20%	-3.80%	---
MC	0	1	1	3.33%	8.47%	16.47%	0.47%	---
NA	0	1	1	3.33%	3.77%	11.77%	-4.23%	---
MORENA	1	1	2	6.67%	15.49%	23.49%	7.49%	SUBREPRESENTACIÓN

Una vez efectuado lo anterior, la responsable reflexionó que el Partido de la Revolución Democrática, llegó a su límite de representación, motivo por el cual no podía acceder a la diputación por asignación directa.

Por ese motivo, la autoridad administrativa electoral procedió a realizar el ajuste correspondiente. De la siguiente forma.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁵	LÍMITE + 8 PUNTOS % ⁵	LÍMITE - 8 PUNTOS % ⁵	RANGO
PAN	7	1	8	26.67%	34.41%	18.41%	---
PRI	1	1	2	6.67%	36.53%	20.53%	SUBREPRESENTACIÓN
PT	2	1	3	10.00%	12.20%	-3.80%	---
MC	0	1	1	3.33%	16.47%	0.47%	---
NA	0	1	1	3.33%	11.77%	-4.23%	---
MORENA	1	1	2	6.67%	23.49%	7.49%	SUBREPRESENTACIÓN

Lo que hasta este justo y preciso momento, este tribunal estatal electoral considera que fue adecuado a la normativa comicial para la entidad.

Sin embargo, las restantes fases realizadas por el organismo electoral responsable, no fueron apegadas a la normativa.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Efectivamente, la responsable reflexionó que existían dos partidos sub representados, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional.

Tras ello, mencionó que esa situación estaba prohibida por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal

Motivo por el cual procedió a realizar 1 una asignación directa a MORENA y 5 cinco al Partido Revolucionario Institucional.

Procedimiento que no está previsto por la normativa electoral, por el contrario, lo que la responsable debió hacer fue seguir los pasos que marca el artículo 22 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y después de hacer la asignación por resto mayor, realizar la segunda verificación de restricción legal y deducción de escaños para determinar si algún partido político se ubicaba en la hipótesis de sobre representación para deducir las asignaciones que correspondan, hasta ajustarse a los límites.

De igual manera, en esta fase se debe verificar si el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, pues en ese caso, se deben realizar los ajustes necesarios para compensar esa situación y evitar la sub representación

Para evidenciar lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral procede a desarrollar la asignación tal y como lo ordena el artículo 22 de la normativa comicial para la entidad, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral, determinó correctamente que la votación válida emitida⁷ son **439,949** votos.

⁷ LEY ELECTORAL DE NAYARIT

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

II. **Votación válida emitida**, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

Efectuado lo anterior, se procede a cuantificar qué porcentaje de la votación válida emitida representan los votos de cada uno de los institutos políticos contendientes, lo que arroja los resultados siguientes:

Partidos	Votos	Porcentaje %	Umbral 3%
PAN	116,186	26.41	Si
PRI	125,500	28.53	Si
PRD	32,591	7.41	Si
PT	18,460	4.20	Si
PVEM	12,900	2.93	No
PRS	4,002	0.91	No
MC	37,284	8.47	Si
NA	16,607	3.77	Si
MORENA	68,132	15.49	Si
ES	8,287	1.88	No
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	439,949	100	

**ASIGNACIÓN DIRECTA POR OBTENER EL 3% DE LA
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA⁸.**

De lo anteriormente relatado se puede concluir, que sólo los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (NA) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), obtuvieron o superaron la franja electoral del 3% de la votación válida emitida.

Circunstancia esta última que como se vio, no ocurrió respecto a los institutos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), de la Revolución Socialista (PRS) y Encuentro Social (ES).

En consecuencia, sólo al primer bloque de partidos se les puede asignar directamente un diputado por haber traspasado dicho porcentaje, en tanto a los segundos no. La asignación directa, quedaría de la manera siguiente:

⁸ **Artículo 22.-** A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Partidos	Asignación directa.
PAN	1
PRI	1
PT	1
MC	1
NA	1
MORENA	1
Total asignación directa	6

Por otro lado, es necesario determinar el valor porcentual de una diputación para efectos de constatar si con esa asignación, alguno de los partidos políticos se coloca en la hipótesis de sobre representación, pues de ser así tendrían que hacerse los ajustes necesarios

Para obtener el valor porcentual de una diputación, se divide el 100% entre las 30 diputaciones que se asignan en el estado de Nayarit. Operación aritmética que arroja como resultado 3.33%

Entonces, cada diputación representa un 3.33%.

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación válida emitida, podemos advertir el porcentaje de sobre representación y sub representación de los partidos políticos que concurren a la asignación de representación proporcional, mismo que después de la asignación directa, se expresa en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	
Partidos	Diputados de Mayoría relativa	asignación Directa	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	diferencia Entre E y F
PAN	7	1	8	26.64	26.41	+0.23
PRI	1	1	2	6.66	28.53	-21.87
PRD	6	1	7	23.31	7.41	+15.9
PT	2	1	3	9.99	4.20	+5.79
MC	0	1	1	3.33	8.47	-5.14
NA	0	1	1	3.33	3.77	-0.44
MORENA	1	1	2	6.66	15.49	-8.83

Como se puede apreciar con claridad en la gráfica anterior, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra sobre representado, en tanto que los institutos políticos Revolucionario

Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, se encuentran por debajo de su límite de sub representación.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo SEIS diputaciones por mayoría relativa, dichas diputaciones representan un 23.31%.

Por otro lado, el porcentaje de votación válida emitida de ese partido político es de 7.41%.

Restando el porcentaje de votación valida emitida del PRD al porcentaje que representan los cinco diputados obtenidos por mayoría, resulta un porcentaje de sobre representación de +15.9%.

Es decir, esta sobre representado por encima de los ocho puntos porcentuales que permite el artículo 21 último párrafo de la Ley Electoral y por tanto, no tiene derecho a recibir una diputación por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida pues incluso antes de realizar dicha asignación excede el porcentaje de representación en el congreso en relación a la votación obtenida.

En consecuencia, lo procedente es realizar el ajuste de sobre representación, en otras palabras, restar el diputado asignado al Partido de la Revolución Democrática por haber superado el 3% de la votación válida emitida. Con ello, hasta el momento, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional queda de la manera siguiente:

A	B	C	D	E	F	G
Partidos	Mayoría	Asignación Directa	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia entre E y F
PAN	7	1	8	26.64	26.41	+0.23
PRI	1	1	2	6.66	28.53	-21.87
PT	2	1	3	9.99	4.20	+5.78
MC	0	1	1	3.33	8.47	-5.14
NA	0	1	1	3.33	3.77	-0.44
MORENA	1	1	2	6.66	15.49	-8.83

ASIGNACIÓN POR COCIENTE⁹

⁹ Artículo 22.- [...] Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Con base en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, ya no interviene en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y se da paso a la siguiente etapa, que está prevista por el artículo 22, fracción I de la legislación electoral local, es decir, se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación, a efecto de obtener la votación para asignación. Lo anterior, se expresa en el cuadro siguiente

Partidos	Votos
PAN	116,186
PRI	125,500
PT	18,460
MC.	37,284
NA	16,607
MORENA	68,132
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	382,169

Ahora, es momento de dividir la votación para la asignación, entre el número de diputaciones pendientes por asignar, tal y como lo refiere la fracción II del numeral 22 de la normativa electoral.

Por lo que si tomamos en cuenta, que en la asignación directa por haber superado el 3% de la votación válida emitida, se distribuyeron 7 siete diputaciones de las 12 doce atinentes al principio de representación proporcional y que a un instituto político se le debe restar 1 una diputación por haber superado el límite de sobre representación, restan 6 seis diputaciones por asignar por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, la votación para asignación que es de 382,169, se debe dividir entre las 6 seis diputaciones pendientes por asignar, lo que nos da un cociente de asignación de 63,694.8333.

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;

III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente; [...]

Votación por asignación	Diputaciones por asignar.	Cociente de asignación
382,169	6	63,694.83

Realizadas las operaciones matemáticas, se está en condiciones de realizar la asignación por cociente, por ello, es momento de dar paso a la determinación del número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente, tal y como lo enuncia la fracción III, lo que se muestra en la siguiente tabla.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NUMERO ENTERO
PAN	116186	/	63694.83	1.82410
PRI	125500	/	63694.83	1.97033
PT	18460	/	63694.83	0.28981
MC	37284	/	63694.83	0.58535
NA	16607	/	63694.83	0.26072
MORENA	68132	/	63694.83	1.06966

Como se muestra de lo anterior, las votaciones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, se contuvieron una vez, en el cociente de asignación, lo que genera que a cada uno de dichos institutos políticos se le asigne una diputación, de las 6 seis que restaban.

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR

Por cociente de asignación, se repartieron tres diputaciones, en tanto que las 3 restantes se asignarán por resto mayor, en otros términos, tomando como base el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

Los remanentes de votos más altos los obtuvieron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, razón por la cual a cada uno de tales agrupaciones políticas, se les asigna un diputado de las 3 tres diputaciones pendientes por asignar. Esta parte de la asignación se refleja de la manera siguiente:

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Partidos	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos.	Diputaciones por resto mayor
PAN	116,186	63,694	52,491	1
PRI	125,500	63,694	61,805	1
PT	18,460	0	17,408	0
MC	37,284	0	34,071	1
NA	16,607	0	15,571	0
MORENA	68,132	63,694	4,438	0
total				3

Una vez más, es necesario revisar las asignaciones realizadas para determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra sobre representado, pues de ser así, tendrían que hacerse los ajustes necesarios.

En efecto, se debe proceder en términos de la fracción V, del artículo 22 de la legislación sustantiva electoral para el estado de Nayarit, dicho en otras palabras, al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites de sobre representación. Lo que se ilustra a continuación.

En ese tenor, después de la asignación por **resto mayor** se reflejan los siguientes datos:

A	B	C	D	E	F	G	H	
Partidos	Mayoría	directa	cociente	resto	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre G y H
PAN	7	1	1	1	10	33.33	26.41	+6.92
PRI	1	1	1	1	4	13.32	28.53	-15.21
PT	2	1	0	0	3	09.99	4.21	+5.78
MC	0	1	0	1	2	06.66	8.47	-1.81
NA	0	1	0	0	1	3.33	3.77	-0.44
MORENA	1	1	1	0	3	9.99	15.49	-5.5

Como se puede advertir, no existe ningún partido sobre representado, sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional, está sub representado pues su porcentaje de representación en el congreso es de 13.32%, en tanto que su porcentaje de votación es de 28.53%, lo que hace una diferencia de 15.21% de sub representación y según el último párrafo del artículo 21 el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Motivo por el cual se considera indispensable interpretar el numeral 22 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en singular la verificación de los límites constitucionales, conforme al artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el numeral 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los congresos estatales, donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no obstante no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral para la integración de los congresos de los estados, sino que ahora establece las siguientes reglas:

- ❖ Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

- ❖ Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.

- ❖ Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados¹⁰.

Asimismo, el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal¹¹ pues ahora, la observancia de la regla constitucional de integración de los congresos locales, implica que la normativa que actualmente se encuentra vigente, **debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración del poder legislativo de los estados se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.**

¹⁰ Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge, "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

¹¹ Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una nueva directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, **las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.**

La implementación del principio de representación proporcional para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección ¹², garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría” ¹³.

¹² Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

¹³ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de

representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas arrojan que mediante la implementación del principio de representación proporcional, se busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compartido por este órgano jurisdiccional, que la pluralidad cuantitativa conforme las reglas diseñadas en las legislaturas de los estados, resultaba acorde con el texto anterior del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, ya que dejaba al libre arbitrio del legislador local la implementación del sistema electoral, sujetándose únicamente a cumplir con las bases generales del artículo 54 del ordenamiento invocado.¹⁴

Sin embargo, tal como lo sostiene la sala de referencia, el escenario constitucional actual tiende a una pluralidad cualitativa, en

¹⁴ En ese sentido, véase la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación de Monterrey, en el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC- 239/2014, SM-JDC-240/2014 Y SM-JDC-241/2014 ACUMULADOS <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SM-JRC-0014-2014.pdf>

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

la cual, la representación que las fuerzas políticas podrán detentar en la integración de los congresos de los estados resulte más proporcional a su votación obtenida, conclusión que se alcanza, si se tiene en consideración que con la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación, el constituyente estableció márgenes constitucionales cuyo parámetro de medición es la proporcionalidad entre la votación obtenida frente a la representatividad.

Bajo esta línea de pensamiento, al incluirse un límite de sub representación, se hace visible que no resulta suficiente que las fuerzas políticas con derecho a participar en la integración del congreso estatal detenten una posición, independientemente de su fuerza electoral, sino que se vuelve necesario que su representación resulte en la medida de lo posible proporcional a su votación obtenida; asimismo, debe considerarse que al establecerse un límite de sub representación, se buscó que los partidos políticos minoritarios con mayor fuerza electoral pudieran aspirar a obtener una fuerza legislativa más robusta al tutelarse un umbral mínimo de representatividad.

Queda claro, que al garantizarse la proporcionalidad en razón de la votación obtenida, la pluralidad en términos cuantitativos podría verse afectada, pues el número de partidos que podría acceder a una curul se vería reducido, sin embargo, ello en forma alguna excluye el principio de pluralidad, pues se preserva dentro de márgenes constitucionales la integración pluripartidista de los congresos de los estados, aunado a que tal limitación resulta constitucional si con ello se logra que las fuerzas políticas minoritarias con una mayor significancia electoral, cuenten con una representación más proporcional en el órgano de toma de decisiones.

Por ende, cuando se impone como base para la integración del legislativo local un porcentaje de subrepresentación, no solo se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues

se asegura la participación de diversos partidos políticos de forma proporcional a su votación obtenida, sino que también se garantiza que aquellos partidos que se encuentren subrepresentados puedan alcanzar una presencia legislativa más acorde con la votación que recibieron, y aun cuando algunos partidos podrían verse excluidos de la integración del congreso, ello tampoco se realizará con base en parámetros arbitrarios, pues el factor determinante para el otorgamiento de las diputaciones es el de la votación obtenida, es decir, la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

En el mismo precedente citado (sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación de Monterrey, en el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC- 239/2014, SM-JDC-240/2014 Y SM-JDC-241/2014 ACUMULADOS), la Sala electoral en cuestión señala que debe tenerse en consideración que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano, en el presente caso, determina la forma de integración de los congresos locales, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún congreso estatal podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita; por ende, para integrar el Congreso del Estado en términos constitucionales, cuando algún partido se encuentre en el supuesto de encontrarse sub representado fuera de los umbrales constitucionales, será constitucionalmente válido otorgarle las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso resulte más proporcional a su votación, aun cuando dicha actuación

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

implique reducir las curules que ordinariamente le corresponderían a otros partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, a efecto de que la composición del Congreso del Estado resulte acorde al modelo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, deben otorgársele al Partido Revolucionario Institucional, las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso se coloque dentro de los umbrales constitucionales, garantizando una mayor proporcionalidad entre su votación obtenida y el número de curules que le corresponda ocupar.

En este punto, conviene mencionar, siguiendo la línea argumentativa del precedente citado, que el numeral en cuestión no constituye una regla de asignación, sino que establece los parámetros que permitirán realizar los cálculos a través de los cuales se fijará el número de curules que debe asignársele a un partido político para que la integración del congreso se ajuste a los umbrales constitucionales, lo que en este caso se denomina compensación constitucional, pues busca subsanar la subrepresentación generada en este caso con motivo de la aplicación del mecanismo de asignación de porcentaje específico.

Precisado lo anterior se realizarán los ajustes necesarios para revertir la transgresión a la prohibición constitucional. En este sentido, lo procedente es determinar a qué partido político del resto de los que concurren a la asignación de representación proporcional, se le retirará la asignación previamente realizada, tomando en consideración para esos efectos, que la asignación que se va retirar será la que corresponda al partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación.¹⁵

¹⁵ Similar criterio, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia del expediente SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 ACUMULADOS, misma que fue consultada en el siguiente link: <http://lector24.com/wp-content/uploads/2015/08/sup-rec-0544-2015-bc-sur-regresan-diputado-al-pt.pdf>.

Partidos	Votos	Porcentaje
PAN	116,186	26.41
PRI	125,500	28.53
PT	18,460	4.21
M.C	37,284	8.47
NA	16,607	3.77
MORENA	68,132	15.49

El partido con menor porcentaje de votación es Nueva Alianza, por ende, el primer ajuste se hará retirando la asignación de dicho ente político.

Primer ajuste

A	B	C	D	E	F	G	H	I	
Partido	Mayoría	directa	cociente	resto	Primer ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre H I
PAN	7	1	1	1		10	33.33	26.41	+6.92
PRI	1	1	1	1	1	5	16.65	28.53	-11.88
PT	2	1	0	0	0	3	09.99	4.20	+5.79
MC	0	1	0	1	0	2	06.66	8.47	-1.81
NA	0	1	0	0	-1	0	0	0	0
MORENA	1	1	1	0	0	3	9.99	15.49	-5.5

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional sigue sub representado, por ello, con base en el criterio anterior, se debe retirar una votación de representación proporcional, al partido que obtuvo el menor porcentaje de votación una vez excluido Nueva Alianza, mismo que resulta ser el Partido del Trabajo. Con dicho ajuste, la asignación se refleja de la siguiente manera:

Segundo ajuste

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	
Partido	Mayoría	directa	cociente	resto	Primer ajuste	Segundo ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia entre I y J
PAN	7	1	1	1			10	33.33	26.41	+6.92
PRI	1	1	1	1	1	1	6	19.98	28.53	-8.55
PT	2	1	0	0	0	-1	2	6.66	4.20	+2.46
M.C	0	1	0	1	0	0	2	06.66	8.47	-1.81
MORENA	1	1	1	0	0	0	3	9.99	15.49	-5.5

Una vez más, se destaca que el Partido Revolucionario Institucional sigue sub representado, sobre esa base y con los argumentos previamente invocados, se debe retirar una votación de representación proporcional, al partido que obtuvo el menor porcentaje de votación, una vez excluido Nueva Alianza y el Partido del Trabajo, para asignarla al Partido Revolucionario Institucional y

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

realizar el ajuste constitucional para evitar la sub representación. De los expresado y siguiendo el mismo criterio, es procedente quitar una asignación correspondiente al partido Movimiento Ciudadano. Con este ajuste, la asignación se refleja de la siguiente manera:

Tercer ajuste

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	
Partidos	Mayoría	directa	cociente	resto	Primer ajuste	Segundo ajuste	Tercer ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia entre J y K
PAN	7	1	1	1				10	33.33	26.41	+ 6.92
PRI	1	1	1	1	1	1	1	7	23.31	28.53	- 5.22
PT	2	0	0	0	0	0	0	2	6.66	4.21	+2.45
MC	0	1	0	-1				1	3.33	8.47	- 5.14
MORENA	1	1	1	0				3	9.99	15.49	- 5.5

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, con el tercer ajuste, le corresponderían al Partido Revolucionario Institucional un total de siete (7) diputaciones, lo que equivale a un total de 23.31%, con lo que dicho partido político obtendría una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, 26 párrafo tercero de la Constitución local y 21 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

Además, ningún partido político de los que obtuvieron asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, queda sub representado o sobre representado más allá de los límites, constitucional y legalmente establecidos, según se advierte en la tabla que se inserta a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	
Partidos	Mayoría	directa	cociente	resto	Primer ajuste	Segundo ajuste	Tercer ajuste	Total	Porcentaje que	Porcentaje de votación	Diferencia entre J y K
PAN	7	1	1	1	0	0	0	10	33.33	26.41	+6.92
PRI	1	1	1	1	1	1	1	7	23.31	28.53	-5.22
MC	0	1	0	0	0	0	0	1	3.33	8.47	-5.14
MORENA	1	1	1	0	0	0	0	3	9.99	15.49	-5.5

Finalmente, los resultados de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Partidos	Mayoría	Directa	cociente	resto	Ajuste de sub representación	total
PAN	7	1	1	1	0	10
PRI	1	1	1	1	3	7
PRD	6	0	0	0	0	6
PT	2	0	0	0	0	2
VERDE	1	0	0	0	0	1
MC	0	1	0	0	0	1
NA	0	0	0	0	0	0
MORENA	1	1	1	0	0	3
TOTAL	18	4	3	2	3	30

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral y se ordena a la aludida autoridad que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En términos del último considerando de este fallo, se **MODIFICA** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2017 Y ACUMULADOS, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67, TEE-JDCN-68, TEE-JDCN-69, TEE-JDCN-74, TEE-JDCN-75.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, con el voto concurrente de los magistrados José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrada

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

**Edmundo Ramírez
Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EN EL RECURSO IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO JDCN 64/2017 Y ACUMULADOS.

En el presente voto queremos manifestar las razones por las que disintimos y no compartimos algunas de las consideraciones de la sentencia que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado, entre ellas las siguientes:

En los Estados Democráticos las fórmulas de representación proporcional propician la incorporación de las mayorías y minorías en los parlamentos local, garantizándose el pluralismo político y la proporcionalidad.

Por ello, 10 de febrero del 2014 se materializa la reforma constitucional federal, al párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, estableciendo límites constitucionales a fin de cuidar la sub y sobre representación en el congreso local. Tal diseño constitucional del sistema electoral, impide que ningún partido por sí sólo, rebase en su representación en el congreso, un porcentaje del total de la integración de la legislatura, superior o inferior en ocho puntos, respecto al porcentaje de su votación obtenida en la elección respectiva, si bien se apuesta por la proporcionalidad también es claro, que el órgano revisor de la Constitución cuida el pluralismo político, a fin de que las decisiones que se tomen en los Parlamento locales se realicen por consenso entre las fuerzas políticas que lo

integran, sin que un sólo partido pueda asumir decisiones mayoritarias, pues este límite constitucional busca la armónica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad en el Poder Legislativo, de forma tal, que las reglas de sobre y sub-representación deben aplicarse de manera armónica con el conjunto del sistema del que forman parte.

Desde esta perspectiva, si bien estamos de acuerdo en revocar el acuerdo impugnado emitido por la autoridad administrativa electoral, dado que tal como lo dice la sentencia en comento, resulta **fundado** lo esgrimido por los impugnantes que el actuar de la autoridad responsable es **ilegal**, porque no aplica la fórmula electoral de asignación de diputados por el principio de representación proporcional al no observar el procedimiento previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues en el entender de quienes suscriben, no existe ningún impedimento en aplicar a cabalidad la totalidad de la fórmula electoral contenida en el citado artículo 22, porque en cada fase de la misma, la propia norma te ordena cuidar los límites constitucionales (sub y sobre representación), por lo que coexisten y se sistematiza perfectamente lo dispuesto en la fórmula electoral y los límites constitucionales previstos en la fracción II del artículo 116, sin embargo, a diferencia de lo sustentado en la sentencia que glosamos, consideramos que la **fórmula debe agotarse en todas sus fases**, sin embargo en la sentencia aprobada sólo se aplica hasta la fracción V del artículo 22 de la citada Ley Electoral, nuestra postura se respalda en lo sustentado por Sala Superior en la sentencia que resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-892/2014 (legislación del Estado de Nayarit), estableciendo que se "**observen los límites de representación en el desarrollo de cada una de las etapas del sistema de representación proporcional por cada estado**"¹.

¹ 26 Resolución aprobada por unanimidad, en sesión pública de resolución de 16 de agosto de 2014.

Por otro lado, como señalamos en la sesión respectiva, no compartimos la calificación que realiza la sentencia del primer agravio vertido por los candidatos independientes, calificando de **infundado** lo esgrimido por los candidatos independientes, respecto a que la legislación no los excluye de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues a nuestro entender si hay una exclusión implícita en el artículo 22 de la Ley pues sólo hace alusión a partidos políticos, por ello, debería calificarse como **fundado pero inoperante** el agravio, al estimar que debería inaplicar la porción normativa que señala "partidos político", para que dicha porción, pueda interpretarse en el sentido que también los candidatos independientes puedan concurrir a la asignación por el principio de representación proporcional, sin embargo el agravio devendría inoperante por que los inconformes independientes no supera la barrera legal del 3% para concurrir a la asignación por Representación Proporcional.

Ahora bien, si bien coincidimos con la argumentación de la sentencia en la aplicación de la fórmula electoral hasta la asignación de las curules por resto mayor, no coincidimos en el momento y forma en que la sentencia aplica los ajustes constitucionales para evitar la sub y sobre representación, pues los aplica después de la fracción V del artículo 22, sin continuar con la aplicación del procedimiento que marca la formula, previsto para la asignación de representación proporcional.

Así después de la asignación por **resto mayor** se reflejan los siguientes datos:

A	B	C	D	E	F	G	H	
Partidos	Mayori a	direct a	cocient e	rest o	Tota l	Porcentaje que representa n	Porcentaj e de votación	Diferenci a Entre G y H
PAN	7	1	1	1	10	33.33	26.41	+6.92
PRI	1	1	1	1	4	13.32	28.53	-15.21
PT	2	1	0	0	3	09.99	4.21	+5.78
MC	0	1	0	1	2	06.66	8.47	-1.81
NA	0	1	0	0	1	3.33	3.77	-0.44
MOREN A	1	1	1	0	3	9.99	15.49	-5.5

Si bien es verdad la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha determinado², que los ajustes constitucionales deben aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules a efecto de hacer efectiva la supremacía constitucional, lo cierto es que es posible compaginar la aplicación el procedimiento de asignación que marca la norma electoral para la asignación de diputados de RP y los límites constitucionales, por lo que nada impide seguir con la fracción VI de la fórmula del artículo 22 deduciendo al Partido Acción Nacional una curul dado que es el partido que mayormente se acerca al límite de la representación que puede tener, y al hacer la compensación constitucional en esta fase debemos cuidar la proporcionalidad y la pluralidad de forma equitativa y no podemos hacerlo como lo hace la sentencia compensando con el partido menos votado, porque resulta incongruente que aún partido se le otorgue curules que lo sitúan al límite de su representación, en tanto otros partidos no reflejarían en su representación en el Congreso local, ni siquiera el porcentaje de votación obtenida, porque atentariamos con la naturaleza del principio de representación proporcional. Además, garantizaríamos la congruencia de la sentencia, porque tal como lo solicita el Partido Acción Nacional como instituto político le

² REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

corresponden 9 diputaciones, dado que es un hecho que su alto porcentaje de votación y la obtención por mayoría relativa de 7 curules, le permite mantener dos curules más una por asignación directa del 3% y otra por el primer cociente de asignación, resultando bastante proporcional la relación entre sus votos obtenidos y los curules asignados en el Congreso local, así que los 9 curules totales para el PAN son legal y constitucionalmente posibles y el reflejo de la aplicación de la fórmula y principios constitucionales aplicados, pues tendría un porcentaje este partido del 29.7% de representación en el Congreso Local.

Ahora bien, la nueva curul que falta por asignar después del ajuste que se realiza al PAN, se otorgara en base a un nuevo cociente de asignación y por resto mayor, que se forma en los términos previstos por los incisos a), b), C) del artículo 22 de la Ley Electoral.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NUMERO ENTERO
PRI	125,500	/	265,983	0
PT	18,460	/	265,983	0
MC	37,284	/	265,983	0
NA	16,607	/	265,983	0
MORENA	68,132	/	265,983	0

Por lo que al no poderse asignar ninguna por el nuevo cociente, nos pasamos a la fase del resto mayor, teniendo el mejor resto mayor el Partido Revolucionario Institucional con una cantidad de 0.471834666, sin embargo, concluida la aplicación de toda la fórmula electoral, el Partido Revolucionario Institucional aún no cuenta con una representación constitucional y proporcional en el Congreso al contar con 5 curules y reflejar un porcentaje de representatividad en el parlamento del 16.5%, por lo que es pertinente realizar un ajuste para la compensación de los límites constitucionales, por lo cual al aplicar este ajuste en esta fase para revertir la transgresión a la prohibición constitucional de sub representación, otorgaríamos dos curules al Partido Revolucionario

Institucional, que en nuestro entender estimamos deberían ser retiradas al Partido Movimiento Ciudadano dado que su segunda diputación la obtiene por resto mayor sin aplicar el cociente de asignación y la otra al Partido del Trabajo, pues dicho partido se encuentra representando en el parlamento por sus dos diputaciones que obtuvo por mayoría su votación reflejan la votación obtenida + 2.46 % de representatividad, así compaginamos proporcionalidad, representatividad y pluralismo político, así como relación entre la votación obtenida y la toma de decisiones en el parlamento, pues todos los partidos políticos que contendieron en la elección y que tuvieron derecho para concurrir a la asignación de RP estarían representados en el congreso en base de cuidar y hacer compatible, votos y escaños, así como cuidando los límites a efecto de que ninguno de los Partidos políticos contendientes, estén ni sub ni sobre representados, más allá de los límites constitucionales y legales permitidos por la Constitución y la Ley, por lo que estimamos que la asignación pertinente que estimado aplicando toda la formula y la compensación respectiva por limites constituciones seria la siguiente:

Aplicación de la formula y ajustes por compensación constitucional

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	
Partido	Mayoría	directa	cociente	resto	Primer ajuste	Segundo ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia entre I y J
PAN	7	1	1	1	-1		9	29.7%	26.41	+3.29
PRI	1	1	1	1	1	2	7	23.31%	28.53	- 5.22
PT	2	1	0	0	0	-1	2	6.66	4.20	+2.46
NA	0	1	0	0	0	0	0	3.33	3.77	-0.44
MC	0	1	0	1	0	-1	1	3.33	8.47	-5.14
MORENA	1	1	1	0	0	0	3	9.99	15.49	-5.5
PRD	6	1		0	-1	0	6	7.41	23.31	+15.9

De tal forma que en nuestro entender los resultados de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa serían los siguientes:

Partidos	Mayoría	Directa	cociente	Resto 1 y 2	Ajuste de sub representación	total
PAN	7	1	1	1	-1	9
PRI	1	1	1	1+1	2	7
PRD	6	1	0	0	-1	6
PT	2	1	0	0	-1	2
VERDE	1	0	0	0	0	1
MC	0	1	0	1	-1	1
NA	0	1	0	0	0	1
MORENA	1	1	1	0	0	3
TOTAL	18	4	3	2	3	30

Con ello, la totalidad de las fuerzas políticas se ubican dentro de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, por lo que se concluye con el procedimiento de asignación de Diputados al Congreso de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente VOTO CONCURRENTE.

Magistrada

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

José Luis Brahms Gómez

